REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-17-00750
Solicitud núm.: 2025-R0830348
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1050

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500753, de fecha 9 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-17-00750
Solicitud núm.: 2025-R0830348
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión del proceso de saneamiento iniciado a requerimiento de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. [redacted]3, de fecha 21 de diciembre de 2016 que aprobó los referidos trabajos, ordenó la adjudicación y el registro del derecho de propiedad de la parcela núm. [redacted]42, DC. núm. 4, municipio [redacted], provincia Montecristi, a favor [redacted].

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500753 de fecha 9 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0495-17-00750
Solicitud núm.: 2025-R0830348
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de enero del 2017 por el señor [redacted], quien tiene como abogada a la doctora [redacted], en contra de la Sentencia No.[redacted]3, de fecha 21 de diciembre del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, que tiene por objeto la Parcela [redacted]42 del municipio de [redacted], provincia de Montecristi; **SEGUNDO**: REVOCA: la Sentencia No.0236I600453, de fecha 21 de diciembre del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, que tiene por objeto la Parcela [redacted]42 del municipio de [redacted], provincia de Montecristi. **TERCERO**: SE ORDENA el registro del derecho de propiedad de la Parcela [redacted]42 del municipio de [redacted], provincia de Montecristi, con una extensión superficial de 24,124.77 metros cuadrados, a favor del señor [redacted] dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No.[redacted]; **CUARTO**: Se instruye al Registro de Títulos requerir a las partes la documentación que entienda pertinente a los fines de hacer constar el nombre y generales de la cónyuge del adjudicatario. **QUINTO**: SE ORDENA al Registro de Títulos de Montecristi, hacer constar en el certificado de título y su correspondiente duplicado, lo siguiente: "La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente certificado de título puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo.". **SEXTO**: DECLARA, en virtud de lo dispuesto en la norma contenida en el artículo 66 de la Ley número 108-05, que no ha lugar a condenación en costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de Ley por Desnaturalización de los Hechos y Valoración Irracional de la Prueba (Art. 5, numeral 1, Ley núm. 2-23). **Segundo medio**: Falta de Base Legal y Motivación Insuficiente

(Art. 5, numeral 3, Ley 2-23). **Tercer medio**: Violación al principio de legalidad de la prueba, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y falsa aplicación de la ley, por otorgar valor probatorio a una fotocopia de un acto de venta carente de valor intrínseco como título registrable. **Cuarto Medio**: Violación de la ley y falta de base legal al acoger un saneamiento a favor del recurrido sin posesión legítima y sobre documentos carentes de valor probatorio. **Quinto medio**: Violación al Debido Proceso y al Derecho a la Prueba (Art. 69 de la Constitución Dominicana y Principios de la Ley 108-05)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida [redacted]

[redacted]. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto contra la parte recurrida Leónidas Rafael

Belliard, conforme con lo prescrito en los párrafos II y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 977/2025 de fecha 11 de agosto de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Centro de Citaciones de la provincia Montecristi, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la calle [redacted], casa núm. 3, sector Las Colinas, municipio San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi, afirmando que es el lugar donde tiene su estudio profesional abierto la Dra. [redacted] en su calidad de abogada especial de su requerido, expresando que fue entregado a Dra. [redacted], quien le manifestó ser su persona y con capacidad para recibir actos de esta naturaleza.

9. En la especie, se advierte que el referido acto fue notificado en el domicilio de elección que señaló la actual parte recurrida en el acto núm. 691/2025 de fecha 8 de julio de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

de Montecristi, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, el cual fue aportado ante esta Corte de Casación, lo que permite a esta Tercera Sala establece que el traslado realizado cumple con los términos establecidos en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida [redacted], no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlo en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un*

ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

15. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] Op. cit.

Exp. núm.: 0495-17-00750
Solicitud núm.: 2025-R0830348
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que causa un interés casacional presunto, al denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, invocando en su primer, aspectos del segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, desnaturalización de los hechos, valoración irracional de las pruebas, falta de base legal, motivación insuficiente, violación al debido proceso y al derecho de la prueba, consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Por otro lado, plantea medios cuya naturaleza corresponde al tipo que genera un interés casacional objetivo, al denunciar, en otros aspectos de su segundo y tercer medios de casación, violación de los artículos 20 y 21 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario relativos al saneamiento y posesión; así como también, de los artículos 1322 y 1334 del Código Civil sobre el principio de prueba por escrito.

Exp. núm.: 0495-17-00750
Solicitud núm.: 2025-R0830348
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

18. Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación, analizado en primer término por convenir así a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente y base legal, ya que el tribunal *a quo* no explicó de manera clara y precisa las razones por las cuales le otorgó primacía a la reclamación de la parte ahora recurrida en casación [redacted], especialmente en lo relativo a la eficacia probatoria atribuida a los actos de venta aportados en copias simples, sin justificar los elementos del proceso que corroboraran su autenticidad o fuerza suficiente para sustentar el derecho reconocido.

19. La valoración de aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella citados: a) que en virtud de un proceso de saneamiento iniciado a requerimiento de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. [redacted]3 de fecha 21 de diciembre de 2016, mediante la cual se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre parcela núm.

Exp. núm.: 0495-17-00750
Solicitud núm.: 2025-R0830348
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted]42, DC. núm. 4, municipio [redacted], provincia Montecristi, a favor [redacted], sosteniendo que el reclamante lo había comprado hace 8 años a los hijos del propietario original, [redacted], quien ocupó el terreno por más de 20 años; b) que [redacted], inconforme con esa decisión, apoderó al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de un recurso de apelación, fundamentado en que no tenía conocimiento del saneamiento y que se enteró cuando le fue notificada la sentencia a unos de los colindantes; asimismo alegó, que es propietario del inmueble adjudicado a [redacted] por haberlo adquirido mediante acto de venta de fecha 15 de mayo del 2010, otorgado por su madre [redacted], quien le había comprado a su propietario original [redacted], mediante acto de venta de fecha 14 de mayo del 1987; recurso que fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. El saneamiento fue conocido y fallado en primer grado mediante la No. [redacted]3, de fecha 21 de diciembre del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, que acogió la reclamación hecha por el señor [redacted] y declaró adjudicatario de la Parcela [redacted]42 del municipio de [redacted], provincia de Montecristi, con un área de 24,124.77 metros cuadrados por compra hecha hace 8 años a los hijos de [redacted], fallecido y que poseyó el terreno por más

Exp. núm.: 0495-17-00750
Solicitud núm.: 2025-R0830348
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

de 20 años, por posesión pública, pacífica, inequívoca, no interrumpida y a título de propietarios por más de 20 años de sus causantes…17. En cuanto al fondo de este proceso, tenemos que, de la lectura de la sentencia recurrida, el señor [redacted] reclamó el inmueble por estarlo ocupando por más de 20 años, de manera pacífica, pública, continua e ininterrumpida, adquirido por compra hecha a los sucesores del antiguo poseedor, el señor [redacted]. A esos fines depositó una declaración jurada de fecha 15 de noviembre del 2016, legalizado por el doctor [redacted], notario público del municipio de [redacted], suscrito por [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]. 18. El señor [redacted] afirma ser el propietario del inmueble objeto de saneamiento, por haberlo adquirido mediante acto de venta de fecha 14 de mayo del 1987, con firmas legalizadas por la Minda [redacted], notario público del municipio de [redacted], otorgado por [redacted] a la señora [redacted]; y el acto de fecha 15 de mayo del 2010 notarizado por [redacted], notario público autorizado del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, otorgado a su favor por esta última. 19. Durante el proceso en primer grado compareció como testigo el señor [redacted], quien declaró, entre otras cosas, que el señor [redacted] compró a unos herederos; que quien ocupaba era su tío [redacted], quien falleció; que no conoció a los hijos; que vendieron hace como 8 años; que el terreno está cercado desde hace más de 30 años. El abogado afirmó que la venta fue de boca; que el señor Leyba no tiene acto de venta. 20. En esta alzada, el recurrido realizó el depósito de los siguientes actos de venta firmas legalizadas por el licenciado [redacted], notario público del municipio de Montecristi otorgados a favor de [redacted]: a) de fecha 24/07/2014, por [redacted]; b) 04/07/2015, por [redacted]; c) 24/07/2014, [redacted]; d) 07/11/2014, por [redacted]; e) 04/08/2014 por [redacted]; f) 14/08/2014 por [redacted]; g) 12/08/2014 por [redacted],

Exp. núm.: 0495-17-00750
Solicitud núm.: 2025-R0830348
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted] y [redacted]; h) 14/08/2014 por [redacted], Onis [redacted] y [redacted]; i) 17/07/2014 por [redacted]…" (sic)

21. También sostuvo el tribunal *a quo*, lo siguiente:

"23. Por otro lado, el señor [redacted], en esta instancia de apelación sostiene que es propietario del inmueble adjudicado al recurrido por haberlo adquirido mediante y el acto de fecha 15 de mayo del 2010…, otorgado por [redacted], justificada en el acto de venta de fecha 14 de mayo del 1987…, ambos documentos fueron depositados en copias. 24. Que, al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha fijado el siguiente criterio: "Considerando, que si bien, por si solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe libertad de prueba y el juez tiene un amplio poder de apreciación de estas". De igual manera, ha establecido: ""si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias per se no constituyen una prueba fehaciente, es no menos cierto que el contenido de las mismas pueden coadyuvar al juez a edificar su convicción, si la ponderación de éstas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, como en esta materia, donde existe libertad de pruebas y el juez tiene amplio poder de apreciación de las mismas... 27. En la especie, de las documentaciones aportadas por las partes en este proceso, así como también de las declaraciones vertidas en esta alzada, para este tribunal ha quedado establecido que los derechos invocados por el reclamante original, señor [redacted], así como las pruebas por él aportadas, resultan insuficientes y deficientes para permitirle prescribir adquisitivamente, en el entendido de que la porción que dice ocupar por haberla adquirido mediante los actos de venta anteriormente citados, ya había sido transferida por el causante de sus vendedores a la señora [redacted], y esta, a su vez, al señor [redacted]; 28. Además, la posesión exige la

reunión de dos elementos esenciales, el corpus, que es el elemento material de la posesión, el ejercicio sobre la cosa de actos de dueño, y el animus, elemento intelectual de la posesión que se traduce en la intención que mueve al ocupante de comportarse como propietario; y en el caso de la especie, este tribunal, fundamentado en ese poder soberano de apreciación de los elementos materiales de la posesión que tiene el juez del saneamiento, estima que en este caso la posesión la tiene el señor [redacted]…30. Que en esta materia, el juez goza de un papel activo que le faculta, en caso de ser necesario, no sólo a evaluar soberanamente las pruebas que le sean presentadas, sino que tiene el deber de procurarlas, de oficio, a los fines de determinar si efectivamente se encuentran reunidas las condiciones para acoger la reclamación.- En el caso de la especie, este Tribunal ha comprobado que el juez de primer grado llevó a cabo incorrecta evaluación y valoración de los hechos y documentos presentados por las partes envueltas en el proceso, en consecuencia, procede acoger el recurso de apelación, y revocar la Sentencia de primer grado en todas sus partes" (sic).

22. Esta Tercera Sala ha sostenido de manera constante que *la motivación de la sentencia constituye una garantía esencial del debido proceso, que obliga a los jueces del fondo a exponer de manera clara, precisa y coherente las razones de hecho y de derecho que sustentan su decisión, no siendo suficiente la simple enunciación de la valoración conjunta de las pruebas, sino que deben precisarse los elementos de convicción determinantes del fallo, so pena de incurrir en falta de base legal*[6]. Asimismo, ha sido criterio reiterado que *si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la apreciación de las pruebas, dicho poder no es absoluto, pues deben justificar de forma razonada la eficacia probatoria atribuida a los elementos de prueba*

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 34, 27 de marzo 2019, BJ. 1293.

determinantes de su decisión, especialmente cuando se trata de documentos cuya fuerza no deriva de su sola existencia material, como ocurre con las fotocopias, las cuales deben ser apreciadas en conjunto con otros elementos que corroboren su credibilidad y alcance probatorio[7].

23. En la especie, del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* se limitó a afirmar que las pruebas aportadas, incluyendo copias de actos de venta, declaraciones juradas y otros documentos, podían ser valoradas en el marco del principio de libertad probatoria y de la apreciación conjunta de las pruebas, sin precisar cuáles elementos concretos del proceso le permitieron atribuirles eficacia suficiente para sustentar la transferencia o reconocimiento del derecho de propiedad en favor del recurrido en apelación [redacted], ni cómo dichos elementos fueron corroborados por otros medios de prueba que reforzaran su autenticidad, credibilidad o fuerza probatoria.

24. En ese sentido, al no exponer el tribunal *a quo* de manera suficiente los fundamentos que justifican la fuerza probatoria otorgada a los elementos de prueba aportados, en especial, los depositados en copias, ni explicar de forma razonada la incidencia determinante de estos en la decisión adoptada, la sentencia impugnada no satisface las exigencias de la debida motivación

[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0575, 24 de junio 2022, BJ.

como garantía del debido proceso, conforme al precedente establecido en la sentencia TC/0009/13 del Tribunal Constitucional, que impone a los jueces *el deber de desarrollar de forma aclara y sistemática estando en el deber de* d*esarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*; razón por la cual procede acoger el aspecto del medio examinado y casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos y medios de casación propuestos.

25. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Exp. núm.: 0495-17-00750
Solicitud núm.: 2025-R0830348
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202500753 de fecha 9 de junio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.